

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información del destinatario se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.927.709, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 17128 del 11/08/2025
EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2025-0571

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 15 de agosto de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad www.ica.gov.co.

Fecha de retiro del aviso: 22 de agosto de 2025.

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0571”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 10 de octubre de 2022, se expidió la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo para el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, entre el ocho (8) de noviembre y el veintidós (22) de diciembre de 2022.
2. El 9 de noviembre de 2022, el Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3874549, a cargo del señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.927.709, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL TESORITO**, ubicado en la vereda **BOLIVAR** del municipio de **ANORÍ – ANTIOQUIA**, por un total de 11 animales.
3. El 21 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.927.709, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL TESORITO**, ubicado en la vereda **BOLIVAR** del municipio de **ANORÍ – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 00019823 de 2022, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022.
4. El 6 de mayo de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 571 del 21 de abril de 2025.
5. El 25 de abril de 2025, se envió a través de la Corporación Antioquia Holstein, notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del Auto de Formulación N°571 del 21 de abril de 2025.
6. El 8 de agosto de 2025, la Oficina Jurídica de la Gerencia Seccional Antioquia realizó

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0571”

verificación en el aplicativo del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino – SINIGAN, en el cual se evidenció que el investigado reporta en el segundo ciclo de la vigencia 2022 dos (2) Registros Únicos de Vacunación, identificados con N° 7287356 - 7304680, para el predio EL RINCON.

7. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, establece que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.
8. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Revisado el historial de vacunación del investigado en el aplicativo del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino – SINIGAN, se advierte que en los ciclos antecedentes al 2022, el investigado vacunó en los predios **EL RINCON** y **EL TESORITO**, ambos ubicados en la vereda **BOLIVAR** del municipio de **ANORÍ – ANTIOQUIA**, sin embargo, para el segundo ciclo de la vigencia 2022 se encuentran duplicado el RUV para el predio **EL RINCON**, y se reporta APNV para el predio **EL TESORITO**.

Los Registros Únicos de Vacunación, identificados con N° 7287356 - 7304680, para el predio **EL RINCON**, reportan una cantidad diferentes de animales vacunados, por un lado, se reportan 6 y por el otro, 10. Lo anterior, permite inferir que el registro del predio en mención no se encuentra duplicado, ya que las actas no son idénticas en el número de animales y por el contrario, se observa un posible error administrativo en el nombre del predio en uno de los registros, el cual debería corresponder al predio **EL TESORITO**.

Conforme a lo anterior, para esta dependencia resulta evidente que el investigado cumplió con las obligaciones de las que tratan los artículos 3, 6 y el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 00019823 de 2022, y el Registro Único de Vacunación fue generado de

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0571”

manera errónea con el nombre de otro predio propiedad del señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.927.709.

En conclusión, la actuación administrativa no puede proseguirse por los argumentos anteriormente expuestos, por lo tanto, no se encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, adelantada al señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.927.709.

En virtud de lo anterior.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-0571, adelantado al señor **IVAN DE JESUS ZEA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.927.709, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello - Antioquia, el 11 de agosto de 2025.


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera